

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |   |                              |  |
|--------------------------------------|---|------------------------------|--|
| <b>Encargado</b>                     | María Paula Montero Castro  |                              |  |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 03/11/2025 15:15  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 03/11/2025 18:18                                   |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <input type="text"/>   | <b>Número documento</b>      | 8072025000002161                                   |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de admisibilidad <input type="text"/>                                |                              |  |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025XE-000199-0000200001  | <b>Nombre Institución</b>    | COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | CONCURSO DE ADQUISICION, COMPRA DE LICENCIAS PERPETUAS ORACLE( INCLUYE SOPORTE) |                              |  |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente                        | Empresa/Interesado   | Resultado                                 | Causa resultado                           | Resultado del acto final       |
|---|---------------------|-----------------------------------|--|---|---|--------------------------------|
| 8122025000001244<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 29/10/2025<br>17:39 | ANA VALERIA<br>ESQUIVEL<br>VARGAS | SERVICIOS<br>COMPUTACIONALES<br>NOVA COMP<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano ( <input type="text"/> ) | Por extemporáneo ( <input type="text"/> ) | No aplica <input type="text"/> |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001244 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

**I. ASPECTOS GENERALES:** De previo a analizar la competencia para conocer el recurso interpuesto para esta División es importante traer a colación lo señalado en la resolución **R-DCP-SICOP-00411-2025** de las 19:37 horas del 10 de marzo de 2015 en la cual se indicó lo siguiente: “b) *Sobre el ejercicio de la competencia en materia de impugnaciones para el caso de las empresas del ICE. [...] Así, anteriormente cuando se encontraba vigente la LCA, se tiene que aquellas contrataciones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de dicha norma legal, referente a la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas no mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, pero en las cuales se utilizaran total o parcialmente fondos públicos, se regirán únicamente por los principios, lo que implicaba aplicar los plazos previstos para la licitación abreviada, según lo estipulaban los artículos 42, 84 y 89 de la LCA. (véase por ejemplo la resolución R-DCA-091-2008 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2008 que fue reiterada para efectos de las empresas del ICE en las resoluciones R-DJ-008-2010 de las 10:00 horas del 11 de enero de 2010, y, R-DCA-225-2013 de las 09:00 horas del 26 de abril de 2013). Sin embargo, en la LGCP que rige en la actualidad, atendiendo al modelo de tramitación uniforme de los procedimientos de contratación que se abordó al principio del presente apartado, no se visualiza alguna excepción o trámites por principios como sí existían anteriormente con la LCA. Lo anterior cobra relevancia para el caso de las empresas del ICE, respecto de las cuales tal y como se señaló, la Ley No. 8660 no reguló en forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo. De esa forma, resultarían aplicables para la materia recursiva, las regulaciones procedimentales previstas en la LGCP como norma supletoria, según lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 22483 - 2024 de reiterada cita: “... Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley nro. 8660, establece como -regla general- que la “Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria”, pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley nro. 8660 y su reglamento.”*

Como corolario de lo expuesto, con base en un análisis hermenéutico conforme a la lectura histórica que ha realizado la CGR respecto de la actividad de contratación desplegada por las empresas del ICE, y atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que, **en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, a las empresas del ICE les será aplicado el régimen recursivo único de la LGCP.** Así las cosas, en virtud de la ausencia de los procedimientos por principios que antes se regulaban en la LCA, es bajo el principio de control y los presupuestos de la LGCP y su Reglamento que, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por las empresas del ICE, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP. (...) d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos. Al recobrar vigencia los mencionados artículos a pesar de que el nuevo régimen de contratación pública apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, coexistiría con un mecanismo cuantitativo según el cálculo de los estratos indicados en el artículo 27 de LCA; aplicable solamente para el ICE, por lo que en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP. Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable (...) De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, **para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor**, partiendo de un criterio objetivo. Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala

Constitucional, debe necesariamente concluirse que **este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP (...)**” (resaltado no corresponde al original).

**II. DE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO.** Considerando lo expuesto en el apartado anterior y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de apelación en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, que atañen a las empresas del ICE, entre ellas la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL); resulta procedente realizar el análisis del caso concreto.

En ese orden de ideas, como punto de partida, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que la CNFL promovió el procedimiento No. 2025XE-000199-0000200001, identificado como “Procedimiento especial”, cuyo objeto contractual corresponde a “concurso de adquisición, compra de licencias perpetuas oracle (incluye soporte)” (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]).

En segundo término, en relación con la cuantía de la contratación de nota que en el pliego se denomina el procedimiento según demanda, consignando además en el numeral 26 del pliego

de condiciones, donde se señala que: “La presente contratación es por un consumo estimado del primer periodo de ₡ 799 421 760,36 generando para el total de periodos por un monto total de ₡ 4 979 325 004,36, sujeta a la disposición de los recursos económicos” De tal suerte que en el oficio de fecha 30 de octubre la Administración señala que respecto a la cuantía de la contratación es inestimable.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y lo establecido en la resolución R-DC-00128-2024, de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se actualizaron los umbrales aplicables a los procedimientos de contratación para el año 2025, se tiene que según el Decreto Ejecutivo No. 43108-H del 2 de julio de 2021, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) ha sido clasificada como una empresa pública no financiera nacional, con el código de identificación 1.1.2.1.100.000. En virtud de dicha clasificación, la CNFL se encuentra sujeta al régimen diferenciado previsto para las contrataciones de bienes y servicios. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro de dicho régimen, el cual asciende a la suma de ₡311.060.820,00, conforme lo estipulado en la citada resolución R-DC-00128-2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

De manera que al ser la contratación inestimable, este órgano contralor ostenta la competencia para conocer del recurso interpuesto.

Ahora bien, atendiendo la posición expuesta, lo que sigue es el análisis del plazo, pues según consta en el expediente de la contratación, el acto final es publicado el día 15 de octubre del 2025, por lo que de conformidad con el artículo 97 de la LGCP, el plazo para interponer recurso (8 días hábiles de su comunicación) vencían el 27 de octubre; sin embargo, la empresa recurrente presenta su recurso el 29 de octubre, lo cual evidencia que su interposición es extemporánea, por lo que atendiendo a las disposiciones del artículo 97, y 265 del RLGCP inciso b) se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 03/11/2025 18:18  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima<br/>adición aclaración</b> | 06/11/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                        | R-DCP-SICOP-02056-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 03/11/2025 18:18 |